

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2128

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle B N° 48

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 N°

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 21.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Secretario de Fomento.

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDREVA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 5.30 á 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... H 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español á Inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Convención de límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América..... 3187

Avisos oficiales..... 3170

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN DE LÍMITES

entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

Los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, considerando que el 15 de Junio de 1904 se celebró un Convenio entre el señor Tomás Arias, por entonces Secretario de Relaciones Exteriores, el señor Ramón Valdés López, en esa fecha Procurador General de la Nación, ambos en representación de la República de Panamá, y el General George W. Davis, que era Gobernador de la Zona del Canal, en representación de los Estados Unidos de América; que de conformidad con las condiciones del mencionado Convenio, la República de Panamá entregó á los Estados Unidos para su uso, ocupación y dominio á perpetuidad, una zona de tierra de diez millas de anchura expresada y determinada en los artículos 2º y 3º del Tratado de Canal firmado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, de fecha 18 de Noviembre de 1903; que el dicho Convenio estableció los límites de la mencionada zona que fueron posteriormente fijados sobre el terreno y amojonados y asimismo los de las ciudades de Panamá y Colón y sus respectivas bahías; que el Presidente de la República de Panamá, por medio del Decreto número 46 de 17 de Mayo de 1912, entregó á los Estados Unidos para su uso, ocupación y dominio el área de tierras que ha de ser cubierta por las aguas del lago de Gatún y toda la extensión desde las orillas del lago hasta una altura de cien pies sobre el nivel del mar, de acuerdo con los artículos 2º y 3º del referido Tratado de Canal;

Que desde la promulgación de dicho Decreto de 17 de Mayo de 1912, y de conformidad con dichos artículos del referido Tratado, los Estados Unidos tienen el uso, ocupación y dominio de las islas existentes en dicho lago de Gatún, y de las penínsulas que penetran en dicho lago á las cuales no hay acceso sino por las aguas del expresado lago, ó por tierras que se encuentran dentro de la jurisdicción de la Zona del Canal;

Por tanto, deseando los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, respectivamente, fijar de un modo definitivo la línea divisoria que ha de constituir el límite de las tierras y aguas mencionadas así entregadas á los Estados Unidos, han resuelto, con tales fines, celebrar la siguiente Convención, y para este propósito el Presidente de la República de Panamá ha comisionado á Su Excelencia el señor Ernesto T. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América ha comisionado á Su Excelencia el señor William Jennings Price, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Panamá, quienes, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, han formalizado la Convención de límites de que se trata, de la siguiente manera:

1

Se conviene en que los linderos de la zona de tierra de diez millas de anchura descritas en el artículo 2º de dicho Tratado de Canal permanecerán según están descritos y establecidos

BOUNDARY CONVENTION

between the Republic of Panama and the United States of America.

Whereas, Messrs. Tomás Arias and Ramón Valdés López, then Secretary of Foreign Affairs and Attorney General, respectively, of the Republic of Panama, acting on behalf of that Republic, and Gen. George W. Davis, then Governor of the Canal Zone on behalf of the United States of America, entered into an agreement on the 15th day of June, 1904, by the terms of which the Republic of Panama delivered over to the United States of America, the use, occupation, and control in perpetuity of the zone of land ten miles in width described and mentioned in articles II and III of the Canal Treaty between the Republic of Panama and the United States of America, dated November 18, 1903, and the boundary lines of said zone, as well as those of the cities of Panama and Colon and their adjacent harbors, were subsequently located upon the ground and monumented:

And, whereas, the President of the Republic of Panama, by decree number 46 of May 17, 1912, delivered over to the United States the use, occupation, and control of the areas of land to be covered by the waters of Lake Gatun and all that part of the shores of the lake up to an elevation of one hundred feet above sea level, in conformity with articles II and III of said Canal Treaty:

And whereas, since the promulgation of said decree of May 17, 1912, the United States, in conformity with the said articles of said Treaty, have taken over the use, occupation, and control of the islands in said Lake Gatun and the peninsulas bordering on said lake to which there is no access except from said lake or from lands within the jurisdiction of the Canal Zone;

Now, therefore, the Government of the Republic of Panama and the United States being desirous to establish permanently the boundary lines of the above-mentioned lands and waters so taken over by the United States, to that end have resolved to enter into the following agreement, for which purpose the President of the Republic of Panama has commissioned His Excellency Ernesto T. Lefevre, Secretary of State in the office of Foreign Affairs of the Republic of Panama, and the President of the United States of America has commissioned His Excellency William Jennings Price, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States to the Government of Panama, who having exchanged their respective full powers, have entered into the following boundary convention:

I

It is agreed that the boundary lines of the zone of land of ten miles in width described in article II of the said Canal Treaty shall remain as defined and established by the agreement of June the 15th, 1904, above mentioned, and subsequently located on the ground and monumented as shown by exhibit «A» accompanying

dos en el Convenio de 15 de Junio de 1904, arriba mencionado, que han sido determinados posteriormente y amonados sobre el terreno, como aparece marcado en el mapa (A) anexo a esta Convención, con las modificaciones que en seguida se expresan, referentes a las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes.

II

De conformidad con los artículos 2º y 3º de dicho Tratado, por la presente queda reconocido el derecho de los Estados Unidos al uso, ocupación y dominio del área de tierra que debe quedar cubierta por las aguas del lago de Gatún y toda aquella parte de las riberas del lago que alcance una elevación de cien pies sobre el nivel del mar y de las islas existentes en dicho lago, y también el derecho de los Estados Unidos al uso, ocupación y dominio de las penínsulas que de las riberas de dicho lago penetren en sus aguas y a las cuales no existe acceso excepto por las aguas del lago de Gatún. Canalé por las aguas del lago de Gatún.

La línea del perimetro, a cien pies de altura según queda arriba especificado, como también las penínsulas arriba determinadas serán convenientemente amonadas y marcadas sobre el terreno por los Estados Unidos, con intervención de representantes o representantes que el Gobierno de la República de Panamá designe al efecto, y dibujados en un mapa especial.

III

Se conviene que los linderos permanentes entre la ciudad de Panamá y la Zona del Canal serán los que siguen:

El punto en donde principia la línea divisoria es un mojón de mampostería, colocado sobre la línea de alta marea en la orilla de la bahía de Panamá, al Sur del camino de Balboa en la vertiente del promontorio, llamado Punta Mala, Norte treinta y dos grados y treinta minutos Oeste (N. 32º 30' O.), y ciento cincuenta (150) metros aproximadamente, del centro de la isla llamada Gavilán. Desde el mojón de mampostería arriba mencionado (marcado «A» en el mapa) la línea divisoria sigue al Norte veinte grados y dos minutos Este (N. 20º 2' E.) sesciento treinta y tres metros y siete décimos de metro (633.7) hasta un mojón de mampostería (marcado «B» en el mapa), situado en el cruce de la línea oriental del camino que huiata la Zona y la línea Norte del camino que conduce de Panamá a Balboa; de allí Norte treinta y seis grados y cuarenta y dos minutos Este (N. 36º 42' E.), noventa y seis metros y ochenta y cinco centésimos de metro (968.55) hasta un mojón de mampostería (marcado «C» en el mapa) del lado Norte del camino que conduce a los terrenos del Hospital de Ancón; de allí Norte tres grados diez y nueve minutos Este (N. 3º 19' E.) ciento cuarenta y ocho metros y cuarenta y seis centésimos de metro (148.46) hasta un mojón de un riol de hierro; de allí Norte ocho grados y catorce minutos y cuarenta segundos Oeste (N. 8º 14' 40" O.) ciento cincuenta y un metros y treinta y tres centésimos de metro (151.33) a un punto; de allí Norte treinta y siete grados y cuarenta y cinco minutos Este (N. 37º 45' E.) catorce metros y treinta y tres centésimos de metro (14.33) a un punto en el camino de la actual línea divisoria Norte cero grados y cuarenta y siete minutos Oeste (N. 0º 47' O.) sesenta y seis metros y cuarenta y cuatro centésimos de metro (66.44) a un punto; de allí Norte treinta y seis grados y cincuenta y nueve minutos Este (N. 36º 59' E.) cuarenta y tres metros y cuarenta y cinco centésimos de metro (42.45) a un punto; de allí Sur sesenta y dos grados y once minutos Este (S. 62º 11' E.) ciento cincuenta y nueve metros y veintiseis centésimos de metro (159.27) a un punto cerca del puente de Calidonia; de allí Norte tres grados y ocho minutos Oeste (N. 3º 8' O.) atravesando la línea del Ferrocarril de Panamá, setenta y siete metros y tres décimos de metro (77.3) a un punto doce metros y dos décimos de metro (12.2) de la línea central de la vía principal de dicho Ferrocarril de Panamá; de allí en línea paralela a la vía férrea dicha y en dirección Noroeste, doscientos noventa metros y cinco décimos de

this Convention, with the modifications hereinafter set out in respect to the cities of Panama and Colon and their adjacent harbors.

II

In conformity with articles II and III of said Treaty the rights of the United States to the use, occupation, and control of the area to be covered by the waters of Gatun Lake and all that part of the shores of the lake up to an elevation of one hundred feet above mean sea level, and the islands in said lake, is hereby recognized, and in like manner the right of the United States to the use, occupation, and control of the peninsulas bordering on said lake to which there is no access except over lands of the Canal Zone or from the waters of Gatun Lake, is hereby recognized.

The one hundred feet contour line above referred to, as well as the peninsulas above mentioned, shall be conveniently monumented and marked upon the ground by the United States, with the intervention of a representative or representatives of the Republic of Panama designated for that purpose, and sketched upon a special map.

III

It is agreed that the permanent boundary line between the City of Panama and the Canal Zone shall be as follows:

Beginning at a concrete monument located above high water mark on the shore of Panama Bay, south of the Balboa Road on the slope of the headland called «Punta Mala» and north thirty-two degrees and thirty minutes west (N. 32º 30' W.) and one hundred and fifty (150) meters from about the center of an island called «Gavilán».

From the above concrete monument (marked «A» on the map) the boundary line runs north twenty degrees and two minutes east (N. 20º 2' E.) six hundred and thirty-three and seven tenths (633.7) meters to a concrete monument (marked «B» on the map) located at the intersection of the easterly line of Zone Boundary road, and the northerly line of the road leading from Panama to Balboa; thence north thirty-six degrees and forty-two minutes east (N. 36º 42' E.) one hundred and sixty-six and eighty-five hundredths (166.85) meters to a concrete monument (marked «C» on the map) on the northerly side of the road leading to Ancón Hospital grounds; thence north three degrees and nineteen minutes east (N. 3º 19' E.) one hundred and forty-eight and forty-six one hundredths (148.46) meters to an iron rail property monument; thence north eight degrees and fourteen minutes, and forty seconds west (N. 8º 14' 40" W.) one hundred and fifty-one and thirty-three one hundredths meters (151.33) to a point; thence north thirty-seven degrees and forty-five minutes east (N. 37º 45' E.) fourteen and thirty-three one hundredths meters to a point in the road on the present boundary line; thence along said present boundary line north no degrees and forty-seven minutes west (N. 0º 47' W.) sixty-six and forty-four one hundredths meters (66.44) to a point; thence north thirty-six degrees and fifty-nine minutes east (N. 36º 59' E.) forty-two and forty-five one hundredths (42.45) meters to a point; thence south seventy-two degrees and eleven minutes east (S. 72º 11' E.) one hundred and fifty-nine and twenty-seven one hundredths (159.27) meters to a point near Calidonia Bridge; thence north three degrees and eight minutes east (N. 3º 8' E.) crossing the Panama Railroad Company's tracks, seventy-seven and three-tenths (77.3) meters to a point twelve and two-tenths (12.2) meters from the center line of the main track of the said Panama Railroad; thence parallel to the said railroad in a north-westerly direction, two hundred and ninety and five-tenths (290.5) meters to a point on the present boundary line; thence north

metro (290.5) a un punto en la actual línea divisoria; de allí Norte cuarenta y nueve grados, trece minutos y diez segundos Oeste (N. 49º 13' 10" O.), ciento treinta y cinco metros y treinta y siete centésimos de metro (165.37) hasta un mojón de un riol de hierro; doce metros y tres décimos de metro (12.3) del centro de la vía férrea principal del Ferrocarril de Panamá; de allí Norte cuarenta y seis grados, segundos Oeste (N. 46º 39' 30" O.), doscientos veinte metros y cuatro centésimos de metro (220.04) a un mojón de límites del Ferrocarril de Panamá veintidos metros y un décimo de metro (22.1) de la línea central de la vía principal del Ferrocarril de Panamá; de allí Norte cuarenta y nueve grados y catorce minutos Oeste (N. 49º 14' O.) y paralelo con la vía del Ferrocarril de Panamá, doscientos noventa metros y treinta y seis centésimos de metro (290.36) hasta el Río Curundú; de allí siguiendo el curso del Río Curundú aguas arriba hasta un punto (marcado «A» en el mapa) en donde dicho Río Curundú es cortado por una línea recta que pasa por el punto de intersección en el eje del Canal (marcado «Cocoli» en el mapa) perpendicular a aquella parte del eje de la vía del año de 1906, que se extiende en línea recta en dirección Sudeste del punto marcado «Cocoli» hasta el punto de intersección (marcado «Bay» en el mapa); el punto anterior de intersección se halla situado entre Miraflores y Corozal, y el último punto en la Bahía de Ancón; de allí a partir de «Norte sesenta y tres grados y treinta minutos Este (N. 63º 30' E.) dos mil ochocientos y seis décimos de metro (2088.6) hasta un mojón de mampostería (marcado «F» en el mapa) en el actual límite entre la República de Panamá y la Zona del Canal; de allí a lo largo de esta frontera Sur veintiseis grados y treinta y cuatro minutos Este (S. 26º 34' E.) aproximadamente cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro metros y cinco décimos de metro (4744.5) hasta el mojón número noventa y nueve (99), y de allí continuando por la misma línea hasta la orilla de la Bahía de Panamá en donde marca la baja marea; de allí sigue la línea media de la baja mar al rededor de la orilla de la Bahía de Panamá hasta un punto en la línea fronteriza entre el Puerto de Panamá y el Puerto de Ancón; de allí Norte setenta y dos grados, catorce minutos Oeste (N. 72º 14' O.) hasta un punto inicial, excepto que todo el área de la Isla que está en el medio en el mapa, llamada Las Tres Hermanas, queda bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América.

Los puntos «A», «B» y «C» arriba especificados, son los mismos puntos establecidos en el Convenio original entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal, de fecha 15 de Junio de 1904. Todas las medidas geodésicas de estas descripciones y las que aparecen en el mapa arriba especificado, se refieren al verdadero meridiano; y todas las coordenadas están de acuerdo con el datum Panamá-Colón.

El Gobierno de Panamá conviene en que la parte del camino que actualmente existe entre la Oficina Postal de Ancón y el Dispensario del Tivoli, que enlaza el camino del Tivoli con los caminos que conducen a Balboa y a los terrenos del Hospital de Ancón, que pasa a la jurisdicción de Panamá, como resultado de los límites establecidos de acuerdo con la presente descripción, será mantenido abierto y en el mismo declive que tiene actualmente y conservado en buenas condiciones de servicio por dicho Gobierno de Panamá, de manera que sea una vía pública permanente, libre, sin interrupción, ni obstrucción a menos que en lo futuro se arregle de manera distinta por medio de convenio mutuo entre los jefes de las autoridades ejecutivas de la República de Panamá y del Canal de Panamá.

IV

Se conviene en que el puerto de la ciudad de Panamá comprende las aguas marítimas al frente de la ciudad de Panamá que se extienden hacia el Norte y Este de una línea que comienza en un mojón de concreto erigido en Punta Mala, (marcado «A» en el mapa) a que ya se ha hecho re-

forty-nine degrees, thirteen minutes and ten seconds west (N. 49º 13' 10" W.) and one hundred and sixty-five and thirty-seven one hundredths (165.37) meters to an iron rail monument, twelve and three-tenths meters from the center of the main line track of the Panama Railroad; thence north forty-three degrees, thirty-nine minutes and thirty seconds west (N. 43º 39' 30" W.) two hundred and twenty and four one hundredths (220.04) meters to a Panama Railroad Boundary monument twenty-two and one-tenth (22.1) meters from the center line of Panama Railroad main line track; thence north forty-nine degrees and fourteen minutes west (N. 49º 14' W.) and parallel with the Panama Railroad track two hundred and ninety and five-tenths (290.5) meters to Rio Curundú; thence following the course of Rio Curundú upstream to a point (marked «A» on the map) where the said Rio Curundú is intersected by a straight line drawn through the point of intersection on the Canal axis (marked «Cocoli» on the map) perpendicular to that part of the Canal axis of A. D. 1906 which extends in a straight line southeasterly from the said point; marked «Cocoli» the point of intersection (marked «Bay» on the map) the former point of intersection being situated between Miraflores and Corozal, and the latter point in Ancón Harbor; thence from «F» north sixty-three degrees and thirty minutes east (N. 63º 30' E.) two thousand and eight and six tenths (2008.6) meters to a concrete monument (marked «F» on the map) on the present boundary between the Canal Zone and the Republic of Panama; thence along this boundary south twenty-six degrees and thirty-four minutes east (S. 26º 34' E.) about four thousand seven hundred and forty-four and five-tenths (4744.5) meters to monument No. 99 and thence continuing on this line to the shore of Panama Bay at low water mark; thence following the mean low water line around the shore of Panama Bay to a point on the boundary line between Panama Harbor and Ancón Harbor; thence north seventy-two degrees, fourteen minutes west (N. 72º 14' W.) to a monument «A», the point of beginning, except that the entire area of the middle island on the map called Las Tres Hermanas shall be under the jurisdiction of the United States of America.

Points «A», «B» and «C», above referred to, are the same points mentioned in the original agreement between the Government of the Republic of Panama and the Canal Zone Government, dated June 15, 1904.

All bearings in this description and on the map mentioned above are referred to true meridian and all coordinates are in accordance with the Panama-Colon Datum.

The Government of Panama agrees that the portion of the roadway now existing between the Ancón Post Office and the Tivoli Dispensary and connecting the Tivoli Road with the roads leading to Balboa and the Ancón Hospital grounds, which will fall within Panamanian jurisdiction as a result of the boundary lines established in accordance with the foregoing description, will be kept open and of the same grade as same now is and will be maintained in good serviceable condition by the said Government of Panama so that it will afford a free, uninterrupted and unobstructed permanent public thoroughfare, unless in the future provided otherwise by the mutual agreement of the chief executive authorities of the Republic of Panama and the Panama Canal.

IV

It is agreed that the harbor of the City of Panama shall include the maritime waters in front of the City of Panama lying to the north and east of a line beginning at a concrete monument set on Punta Mala marked «A» on the map already referred to in this Convention, and running south seventy-two degrees and fourteen minutes east (S. 72º 14' E.)

ferencia en esta Convención, y que se adelanta hacia el Sur setenta y dos grados y catorce minutos Este (S 72° 14' E.) a través de la isla central de las tres islas conocidas con el nombre de Las Tres Hermanas, pero con exclusión de dicha isla central y extendiéndose tres millas marítimas desde la marca de la línea media de baja mar en Punta Mala; y que el puerto de Ancon incluya las aguas que se encuentran al Sur y Oeste de dicha línea, y comprenderá la dicha isla central, que será considerada dentro del puerto de Ancon. La dicha isla central que en ésta se incluye dentro del puerto de Ancon está situada en dirección general Sur doce grados treinta y cinco minutos Oeste (S. 12° 35' O.) ochocientos cincuenta y seis metros (856) desde el extremo de Las Bóvedas y se encuentra en latitud Norte ocho grados, cincuenta y seis minutos (N. 8° 56') más mil cincuenta y ocho metros (1,058.88) y longitud Oeste setenta y nueve grados treinta y dos minutos (O. 79° 32') más trescientos cuarenta y dos metros y seis décimos de metro (342.6), el datum de dicha latitud y longitud es el conocido generalmente con el nombre de Panamá-Colón Datum. Todas las medidas geodésicas se refieren al verdadero meridiano.

La precedente descripción de la ciudad de Panamá y del puerto de Panamá está conforme con el mapa adjunto y marcado Anexo «B».

V

Se conviene en que la línea limítrofe permanente entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal será como sigue:

Comienza en un punto situado en la orilla occidental de Boca Chica (algunas veces llamada Folks River) marcado «A» en el mapa, y cincuenta metros (50) al Este de la línea central de la vía férrea del Ferrocarril de Panamá; de allí al Norte y Noroeste, siempre paralelo con dicha vía férrea, a una distancia uniforme de cincuenta metros (50) del centro de dicha vía, hacia el centro de la calle Bolívar (algunas veces llamada calle «C»), dicho punto está marcado «B» en el mapa; de allí hacia el Norte a lo largo de línea central de dicha calle Bolívar, hacia la línea central de la calle once; este punto de intersección se halla marcado «C» en el mapa; de allí hacia el Oeste a lo largo de la línea central de la calle once, a una distancia de ciento sesenta y dos metros y cincuenta y tres centésimos de metro (162.53) hasta llegar a una cruz que está en el malecón de la Bahía de Limón; dicho punto está marcado «D» en el mapa; de allí hacia el Norte setenta y ocho grados y treinta minutos y treinta segundos Oeste (N. 78° 30' 30" O.) hasta la orilla de la Bahía de Limón en el punto que marca la línea media de la baja mar; de allí sigue la línea media de la baja mar al rededor de la ribera en una dirección Norte, Este, Sur y Oeste hacia el punto inicial, con la excepción de que en el sitio en donde está el faro viejo de Colón se hace una desviación, tal como está representado en el mapa, para excluir una área de tierra que se dedicará para colocar allí una batería de los Estados Unidos, cuyo recinto será considerado como dentro de la Zona del Canal.

El sitio que se dedica para la batería de los Estados Unidos que arriba se menciona y que debe ser incluido dentro de la jurisdicción de la Zona del Canal, se describe como sigue:

El punto inicial es un perno sobre una estaca enclavada en un punto de Colón, determinado con referencia a ciertos puntos salientes como a continuación se expresa: Sur cuarenta y un grados, seis minutos Este (S. 41° 06' E.) veinticinco y veintidos centésimos (25.22) pies desde la esquina interior del pavimento superior del estanque de natación; Sur once grados treinta y siete minutos Oeste (S. 11° 37' O.) ciento veintiseis y sesenta y ocho centésimos (127.68) pies desde una cruz grabada sobre un perno empotrado en una base de concreto a tres y nueve décimos (3.9) pies hacia el Noroeste del centro del borde del estanque de natación; Sur, treinta y cinco grados diez y cinco minutos Oeste (S. 35° 15' O.) doscientos sesenta y seis y setenta y cinco centésimos (266.75) pies de la esquina Noroeste del Hotel Washington y Nor-

through the middle island of the three islands known as «Las Tres Hermanas», but excluding the said middle island, and extending three miles from mean low water mark at Punta Mala; and that the harbor of Ancon shall include the waters lying south and west of said line, but including the said middle island which shall be deemed to be within the harbor of Ancon. The said middle island hereby included within the harbor of Ancon is situated about south twelve degrees, thirty minutes west (S. 12° 30' W.) eight hundred and fifty-six (856) meters from the point of Las Bóvedas and lies in latitude north eight degrees, fifty-six minutes (N. 8° 56') plus one thousand and fifty-eight and eighty-eight hundredths (1,058.88) meters and longitude west seventy-nine degrees, thirty-two minutes (W. 79° 32') plus three hundred forty-two and six-tenths (342.6) meters, the datum of said latitude and longitude being what is generally known as the Panama-Colon Datum. All bearings are referred to true meridian.

The foregoing description of the City of Panama and Panama Harbor conform to the accompanying blue print marked exhibit «B».

V

It is agreed that the permanent boundary line between the City of Colon and the Canal Zone shall be as follows:

Beginning at a point on the western shore of Boca Chica (sometimes called Folks River) marked «A» on the map, and fifty (50) meters to the eastward of the center line of the main line of track of the Panama Railroad; thence northward and northwesterly, always parallel with said railroad track, and at a uniform distance of fifty (50) meters from the center line thereof to the center of Bolivar Street (sometimes called «C» street), said point being marked «B» on the map; thence northerly along the center line of said Bolivar Street, to the center line of Eleventh Street, this point of intersection being marked «C» on the map; thence westerly along the center line of Eleventh Street, a distance of one hundred sixty-two and fifty-three hundredths (162.53) meters to a cross on the sea wall along Limon Bay, said point being marked «D» on the map; thence north seventy-eight degrees, thirty minutes and thirty seconds west (N. 78° 30' 30" W.) to the shore of Limon Bay at mean low water mark; thence following the mean low water line around the shore in a northerly, easterly, southerly, and westerly direction to the point of beginning, except that at the site of the old Colton light house a detour is made, as shown on the map, to exclude an area of land to be used as the site for a United States battery, which site shall be deemed to be within the Canal Zone.

The site for a United States battery above mentioned, which is to be included within the jurisdiction of the Canal Zone, is described as follows:

The initial point is a tack in a stake on Colón point, situated with reference to certain prominent points as follows: South forty-one degrees, six minutes east (S. 41° 06' E.) twenty-five and twenty-two one-hundredths (25.22) feet from the southwest interior corner of the upper pavement of the swimming pool; south eleven degrees, thirty-seven minutes west (S. 11° 37' W.) one hundred twenty-seven and sixty-eight one-hundredths (127.68) feet from a cross mark on a bolt set in a concrete base thirteen and nine-tenths (13.9) feet to the northeast of the center of the northeastern edge of the swimming pool; south thirty-five degrees, eighteen minutes west (S. 35° 18' W.) two hundred sixty-six and seventy-five one-hundredths (266.75) feet from the northwestern corner of the Hotel Washington; and north sixty-eight degrees, twenty-nine minutes west (N. 68° 29' W.) five hundred forty-three and ninety-five one-hundredths (543.95) feet from the cross mark on a rail set in a concrete base at a point where the south

tesenta y ocho grados, veintinueve minutos Oeste (68° 29' O.) quinientos cuarenta y tres y noventa y cinco centésimos (543.95) pies desde una cruz hecha sobre un riel colocado en una base de concreto en un punto donde la línea general Sur de edificación de la calle segunda intersecciona la línea central de Bottle Alley; desde este punto inicial hacia el Sur cuarenta y tres grados cero minutos Oeste (S. 43° 00' O.) doscientos cincuenta y ocho y cinco décimos (258.5) pies hasta un punto de allí Norte cuarenta y siete grados cero minutos Oeste (N. 47° 00' O.) noventa y sesenta y cuatro centésimos (96.64) pies hasta un punto; de allí por medio de una curva a la derecha con un radio de cincuenta y seis y ocho centésimos (56.86) pies y un ángulo central de cuarenta y cinco grados, cero minutos (45° 00') cuarenta y cuatro y sesenta y siete centésimos (44.66) pies hasta un punto; de allí por una curva hacia la derecha con un radio de noventa y un pies (91.0) y un ángulo central de cuarenta y cinco grados cero minutos (45° 00') cuarenta y cuatro y sesenta y siete centésimos (44.66) pies hasta un punto; de allí al Norte cuarenta y tres grados, cero minutos Este (N. 43° 00' E.) ciento setenta y siete y cinco décimos (177.5) pies hasta un punto; de allí hacia el Sur cuarenta y siete grados, cero minutos Este (S. 47° 00' E.) ciento cincuenta y siete y cinco décimos (157.5) pies hasta el punto inicial. El área contenida en el espacio circunscrito por la línea especificada es de noventa y un centésimos (0.91) acres, más o menos. Todas las medidas se refieren al meridiano verdadero (Panamá-Colón Datum.)

VI

El puerto de Colón consistirá de las aguas marítimas que se encuentran al Oeste de la ciudad de Colón, y sus límites serán los siguientes:

La línea limítrofe del puerto de Colón hacia la parte del Sur consiste en una línea que se dirige hacia el Norte setenta y ocho grados treinta minutos treinta segundos Oeste (N. 78° 30' 30" O.) la cual comienza en una cruz grabada en el malecón de concreto hacia el lado Este de la Bahía de Limón y en la línea central de la calle once de Colón en su prolongación Oeste. Este punto está marcado con la letra «D» en el mapa (Exhibit C). Principiando en la marca de la línea media de la baja marea en la Bahía de Limón sobre la línea anteriormente descrita, la demarcación continúa hacia el Noroeste a lo largo de la línea hasta un punto en la Bahía de Limón marcado «E» en el mapa y situado trescientos treinta metros (330) al Este de la línea central del Canal de Panamá. Desde aquí, volviendo a la derecha y siguiendo en dirección Norte, la línea corre paralelamente a la línea central antes mencionada y a una distancia de trescientos treinta (330) metros al Este, desde aquí hasta encontrar una línea recta imaginaria trazada a través del faro de Punta de Toro, esta línea lleva una orientación Sur setenta y ocho grados, treinta minutos y treinta segundos Este (S. 78° 30' 30" E.), y su punto de intersección está marcado «F» en el mapa. Desde aquí, volviendo a la derecha y dirigiéndose a lo largo de la ya mencionada línea hacia el Sur setenta y ocho grados, treinta minutos y treinta segundos Este (S. 78° 30' 30" E.) hasta un punto sobre el límite del sitio arriba especificado para la batería de los Estados Unidos; de allí torciendo a la derecha y siguiendo a lo largo de la dicha línea limítrofe del sitio mencionado hasta la línea que marca la línea media de la baja marea en la Bahía de Limón. De allí volviendo a la derecha y siguiendo a lo largo de dicha línea marítima en una dirección generalmente hacia el Sur, hasta el punto inicial al pie de la calle once.

Todas las medidas de esta descripción y del plano arriba mencionado se refieren al meridiano verdadero (Panamá-Colón Datum.)

La descripción que antecede de la ciudad de Colón y del puerto de Colón está conforme con el plano adjunto marcado «C».

VII

Se conviene en que la República de Panamá conservará el derecho de usar

building line of Second Street intersects the center line of Bottle Alley; from this initial point south forty-three degrees, no minutes west (S. 43° 00' W.), two hundred fifty-eight and five-tenths (258.5) feet to a point; thence north forty-seven degrees, no minutes west (N. 47° 00' W.) ninety and sixty-four one-hundredths (90.64) feet to a point; thence by a curve to the right with a radius of fifty-six and eighty-six one-hundredths (56.86) feet and a central angle of forty-five degrees, no minutes (45° 00') forty-four and sixty-six one-hundredths (44.66) feet to a point; thence by a curve to the right with a radius of ninety-one (91) feet and a central angle of forty-five degrees, no minutes (45° 00'), seventy-one and forty-seven one-hundredths (71.47) feet to a point; thence north forty-three degrees, no minutes east (N. 43° 00' E.), one hundred seventy-seven and five-tenths (177.5) feet to a point; thence south forty-seven degrees, no minutes east (S. 47° 00' E.), one hundred fifty-seven and five-tenths (157.5) feet to the point of beginning, containing ninety-one one-hundredths (0.91) acres, more or less. All bearings are referred to true meridian (Panama-Colon Datum).

VI

The harbor of Colon shall consist of those maritime waters lying to the westward of the City of Colon and bounded as follows:

The southerly boundary of the harbor of Colon is a line running north seventy-eight degrees, thirty minutes and thirty seconds west (N. 78° 30' 30" W.), which begins at a cross cut in the concrete sea wall on the easterly side of Limon Bay and on the center line of Eleventh Street, Colon, produced westerly. This point is marked «D» on the map designated exhibit «C». Beginning at mean low water mark on Limon Bay on the above described line the boundary runs northwesterly along said line to a point in Limon Bay marked «E» on the map, and located three hundred and thirty (330) meters east of the center line of the Panama Canal; thence turning to the right and running in a northerly direction the line runs parallel with the above mentioned center line and at a distance of three hundred and thirty (330) meters easterly therefrom until it meets an imaginary straight line drawn through the light house on Toro Point having a bearing of south seventy-eight degrees and thirty minutes and thirty seconds east (S. 78° 30' 30" E.), this intersection point being marked «F» on the map; thence turning to the right and running along the above-mentioned line south seventy-eight degrees, thirty minutes and thirty seconds east (S. 78° 30' 30" E.) to a point on the boundary of the above-mentioned site for the United States battery; thence turning to the right and running along the said boundary line of said site to the mean low water line of Limon Bay; thence turning to the right and running along said water line in a generally southerly direction to the point of beginning at the foot of Eleventh Street.

All bearings in this description and on the plan mentioned above are referred to true meridian (Panama-Colon Datum).

The foregoing description of the City of Colon and Colon Harbor conform to the accompanying blue print marked exhibit «C».

VII

It is agreed that the Republic of Panama shall have an easement over and through the waters of the Canal Zone in and about Limon and Manzanillo bays to the end that vessels trading with the City of Colon may have access to and exit from the harbor of Colon, subject to the police laws and quarantine and sanitary rules and regulations of the United States and of the Canal Zone established for said waters.

libremente las aguas de la Zona del Canal en las bahías de Limón y Manzanillo, con el fin de que las naves destinadas al tráfico con la ciudad de Colón tengan libre entrada al puerto de Colón y libre salida del mismo, sujetas en su tránsito a los reglamentos y leyes de policía y a las disposiciones de cuarentena y de sanidad que los Estados Unidos y las autoridades de la Zona del Canal establezcan en dichas aguas.

Los Estados Unidos convienen también en que las pequeñas embarcaciones pueden atracar en el muelle que está al Este y que se extiende a lo largo de la ribera al Sur de la terminación de la Calle novena, recientemente construida por el Ferrocarril de Panamá, en la Bahía de Colón libre de todo derecho de muelleaje o de embarque y desembarque que de acuerdo con las condiciones de la concesión que obtuvo el Gobierno de Colombia pudiera percibir dicha Compañía; y los Estados Unidos se comprometen además a construir y sostener un muelle de embarque y desembarque en una pequeña ensenada que queda del lado Sur de la isla de Manzanillo, en la parte Noroeste del brazo de mar conocido con el nombre de Boca Chica, (algunas veces llamado Folks River) que se usará como puerto de refugio para las pequeñas embarcaciones costaneras de la República de Panamá sin pagar ningún derecho de muelleaje ni de embarque y desembarque.

VIII.

Por cuanto por el presente Convenio la vía conocida con el nombre de "Camino de las Sabanas" quedará completamente dentro de los límites de la ciudad de Panamá, las autoridades de la Zona del Canal quedarán por el presente relevadas de la obligación de reparar y sostener este camino o cualquier parte de él, lo cual será hecho y costeado en adelante por las autoridades de la República de Panamá.

IX.

Se conviene en que la República de Panamá no construirá ni permitirá que se construya ninguna vía férrea que atraviese las Sabanas o cualquier otro territorio transferido por la presente a dicha República sin que antes medie un arreglo mutuo y satisfactorio entre los dos Gobiernos; y ello será sin menoscabo de cualquier derecho que puedan tener los Estados Unidos para objetar la construcción de tales ferrocarriles de conformidad con las estipulaciones del Tratado de Canal de 18 de Noviembre de 1903.

X.

Las partes contratantes convienen por medio de la presente en que esta Convención no disminuirá ni extenderá o alterará ninguno de los derechos adquiridos por ellas anteriormente de conformidad con el Tratado de Canal de 18 de Noviembre de 1903; y se conviene además expresamente en que los Estados Unidos en el ejercicio de los derechos que le fueron concedidos de acuerdo con los artículos 2º y 3º del dicho Tratado de Canal, sujetándose a lo previsto en el artículo 6º del mismo Tratado, podrán entrar a usar, ocupar y tener el dominio de toda o cualesquiera partes de las tierras de las Sabanas o cualquier otro territorio que por la presente le sea transferido a la República de Panamá, según sea necesario o conveniente para la construcción, funcionamiento, conservación, sanidad o protección del Canal o de cualesquiera canales auxiliares o otros trabajos necesarios o convenientes para la construcción, conservación, funcionamiento, sanidad o protección de dicha empresa.

XI.

Este Convenio se entiende que no modifica el derecho que tienen las autoridades de la Zona del Canal para emplear ciudadanos de la República de Panamá residentes en el territorio de la República, de acuerdo con el artículo 30 del arribado mencionado artículo del 15 de Junio de 1904, para el cual objeto el Gobierno de la República concedió el permiso necesario de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 7º de la Constitución Panameña.

XII.

Las causas civiles y criminales que estén pendientes en los Tribunales de

The United States also agrees that small vessels may land at the east wall which extends along the shore to the south of the foot of Ninth Street and recently constructed by the Panama Railroad Company in the harbor of Colón free of any wharfage or landing charges that might otherwise accrue to the said company under the terms of its concessions from the Government of Colombia; and the United States further agrees that it will construct and maintain a landing pier in a small cove on the southerly side of Manzanillo Island in the northwesterly portion of the arm of the sea known as Boca Chica (sometimes called Folks River), to be used as a shelter harbor for small coasting boats of the Republic of Panama, without any wharfage or other landing charges.

VIII

Inasmuch as the highway known as the "Sabanas Road" will come entirely within the bounds of the City of Panama under this agreement the authorities of the Canal Zone are hereby relieved of the duty to repair and maintain such road, or any part of it, and the same shall be done henceforth by the authorities of the Republic at their cost and expense.

IX

It is agreed that the Republic of Panama will not construct nor allow the construction of any railway across the Sabanas or other territory hereby transferred to that Republic without a mutually satisfactory agreement having been previously arrived at between the two governments; and this shall be without prejudice to any right the United States may have to object to such railway projection under any of the provisions of the Canal Treaty of November 18, 1903.

X

The contracting parties hereby agree that this Convention shall not diminish, exhaust, or alter any rights acquired by them heretofore in conformity with the Canal Treaty of November 18, 1903; and it is further expressly agreed that the United States, in the exercise of the rights granted to it under articles II and III of the said Canal Treaty and subject to article VI of said Treaty, may enter upon and use, occupy, and control the whole or any portion of the Sabanas land, or other territory hereby transferred to the Republic of Panama, as the same may be necessary, or convenient, for the construction, maintenance, operation, sanitation, or protection of the Canal or of any auxiliary canals, or other works necessary and convenient for the construction, maintenance, operation, sanitation, or protection of said enterprise.

XI

This agreement shall not be construed to modify the rights of the authorities of the Canal Zone to employ citizens of the Republic of Panama residing in the territory of the Republic as provided in section V of the above-mentioned agreement of June 15, 1904, and for which purpose the Government of the Republic granted the permission required by paragraph 2 of article 7 of the Panamanian Constitution.

XII

The civil and criminal cases pending in the courts of the Canal Zone and the Republic of Panama at the time of the execution of this Convention shall not be affected hereby but the same shall be proceeded with to final judgment and disposed of in the courts where they are now pending

la República de Panamá y en los de la Zona del Canal al ponerse en vigor esta Convención, no serán afectadas por ella y en consecuencia las respectivas Cortes de Justicia en donde estén pendientes, las sustanciarán y fallarán en definitiva como si esta Convención no hubiese sido celebrada.

XIII

Los mapas anexos a esta Convención se firman por los representantes de los respectivos Gobiernos para su identificación.

Este Convenio cuando sea firmado por los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes será ratificado por los dos Gobiernos de conformidad con sus respectivas leyes constitucionales y la ratificación será canjeada en Panamá dentro del menor tiempo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmamos la presente Convención por duplicado, en español y en inglés, y colocamos nuestros respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Septiembre, del año de Nuestro Señor mil novecientos catorce.

E. T. LEFEVRE.

WILLIAM JENNINGS PRICE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Septiembre de 1914.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEVRE.

AVISOS OFICIALES

JOINT LAND COMMISSION

NOTICE.

The following is a calendar of cases set for hearing by the Joint Land Commission for the week ending October 3, 1914, at its offices in House No. 114, Ancon:

Monday, Sept. 28th.

Dkt No.	Claimant
390	William Robinson
391	Thomas Crawford
392	William Coney
393	Charles Snill
394	Joseph Snill
395	James Gordon
396	Samuel Clarke
397	Lian Bralier
398	David Harrison
399	Robert Mullen
400	Tomás Julio
401	Robert Dennis
402	David Lilly
856	Julián Barrio
858	Joseph Lambre
860	Manuel de Jesús Saeno
862	Nicomedes Gonzáles
863	Robert Haley
1035	John Williams
1091	José Orozco
1099	Elesia Guardia
1123	Julio González
1125	Samuel Hendri
1127	Robert Hause
1128	James McKenzie
1133	Cecilio (Sesilio) Pitti
1134	William Pitt
1137	Santiago Saint
1149	Alexander Morgan
1152	Pastor Pérez
1172	Nathaniel Williams
1422	Ursula Rodríguez

Wednesday, Sept. 30th

3904	Clementine Mondelle
4034	David Walker
427	José Martin
759	Joseph Amiel
843	Pedro López
1242	Sipion Maucay (Moncock)
1434	James Palmer
1442	José Pinero
1555	Heriberto Villaverde

WILLIAM TAYLOR, Secretario.

as though this agreement had not been entered into.

XIII

The exhibits accompanying this agreement are signed by the representatives of the respective governments for identification. This Convention, when signed by the plenipotentiaries of the high contracting parties, will be ratified by the two governments in conformity with their respective constitutional laws, and the ratifications shall be exchanged at Panama at the earliest date possible.

In faith whereof the respective plenipotentiaries have signed the present Convention in duplicate and have hereunto affixed their respective seals.

Done at the City of Panama, the second day of September, in the year of our Lord, nineteen hundred and fourteen.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Chiriquí,

Por el presente cita, llama y emplaza a José Serrano, natural y vecino de Iloleja, de diez y nueve años de edad, soltero y carpintero, contra quien se ha dictado en este Despacho auto de proceder, el seis de los corrientes, por el delito de hurto, quien se fugó de la cárcel de esta ciudad, el ocho, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tres días se presente a responder en el juicio.

Se recuerda a todos los panameños que con las excepciones que establece la ley, tienen el deber de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Y para los efectos legales se fija este edicto en el lugar público de este Despacho hoy doce de Agosto de mil novecientos catorce.

M. J. JAÉN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Chiriquí,

Por el presente emplaza a Angel Gallardo, natural y vecino del Distrito de David, mayor, soltero, agricultor y católico contra quien se dictó auto de proceder el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos trece, por el delito de hurto, para que dentro del término de tres días se presente para notificarse dicho auto y que provea los medios de su defensa.

Se recuerda a todos los panameños que, con las excepciones que establece la ley, tienen el deber de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Y para los efectos legales, se fija este edicto por segunda vez, en el lugar público de este Despacho hoy trece de Agosto de mil novecientos catorce, y se remite copia para su publicación en el periódico oficial.

M. J. JAÉN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3 vs. 3

Imprenta Nacional.